

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que regresó del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por no cumplir con los parámetros establecidos en el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: SANDRA PATRICIA LOPEZ BUITRAGO

DDO: PAR CAPRECOM

RAD: 2018 – 00550

Auto Sust. No. 1479

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa que, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali mediante auto de sustanciación No. 1519 del 21 de octubre de 2021, dispuso entre otros, devolver el presente proceso a este Despacho judicial, toda vez que, el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, indica dicho Despacho que, esta agencia judicial obvio realizar la vinculación de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como vocera del **Patrimonio Autónomo de Remanentes – Par Caprecom Liquidado**, indica además que no se realizó pronunciamiento alguno sobre la solicitud de vinculación como Litis consorte necesario de las entidades con las cuales la actora presto sus servicios de manera indirecta a la liquidada Caprecom, por tanto, concluye que el proceso no se encuentra listo para celebrar la etapa del artículo 77 del C.P.T. Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal de proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ab8ff57a210eedcd07b5b8b7c83f8c4c19723906519fba29bc1993bb7807ab**

Documento generado en 23/11/2021 03:45:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDUAR ARROYO SOLIS
ACCIONADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR
RDICACION:	76-00-131-05-004-2021-00-502-00

AUTO No. 1549

Santiago de Cali, 25 de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

El señor EDUAR ARROYO SOLIS accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, a través de correo electrónico ha solicitado el retiro de la presente acción constitucional.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

Siendo procedente lo solicitado procédase a la entrega de la tutela al señor EDUAR ARROYO SOLIS quien se identifica con la C.C. No. 1.151.196.994.

NOTIFIQUESE

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0926764c5f7906436a2c94e6bf41f5361c0d3f723e3e53643908478144d7d8f**
Documento generado en 26/11/2021 09:58:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 25 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1964

Santiago de Cali, noviembre 25 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA

DDA. COLPENSIONES - PORVENIR S.A. Y COLFONDOS .SA.

Rad. 760013105004 202100379 00

Tema: NULIDAD DE TRASLADO. SIMPLE.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda aportó prueba de ello, solo se evidencia que lo fue a los fondos privados y no a COLPENSIONES. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. NELSON GRMAN VARELA BETANCOURTH, abogado titulado con TP No. 184.607 del CS.J como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, NOVIEMBRE 29 DE 2021
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622bc81ec2eb34265f6908fe4bdcc2d92f5428e7fd64cb24ac5938300cf55b82**

Documento generado en 25/11/2021 05:02:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 25 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1965

Santiago de Cali, noviembre 25 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ALEXANDRA RAMRIEZ ALZATE

DDA. COLPENSIONES - PORVENIR S.A. Y PROTECCION .SA.

Rad. 760013105004 202100381 00

Tema: NULIDAD DE TRASLADO. SIMPLE.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda aportó prueba de ello, solo se evidencia que lo fue a los fondos privados y no a COLPENSIONES. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).
2. No indicó el canal digital de la actora. El aportado es el mismo de su apoderado. El Dcto. 806 de 2021 exige dicha prueba como requisito de procedibilidad.
3. No aportó el certificado de cámara de comercio de los fondos privados.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JUAN DAVID VALDEZ PORTILLA, abogado titulado con TP No. 233.825 del CS.J como apoderado judicial de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, NOVIEMBRE 29 DE 2021
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe21dbf9c70024ef1039d611c3e760b228b2e4c30fba0740140997dc94fc018**

Documento generado en 25/11/2021 05:02:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 25 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1966

Santiago de Cali, noviembre 25 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JOSE FELIPE DE LIMA BOHMER

DDA. ANA MARIA ECHAVARRIA SANTACOLOMA

Rad. 760013105004 202100383 00

Tema: HONORARIOS PROFESIONALES – PERJUICIOS ECONOMICOS y DAÑOS DE LA IMAGEN.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).
2. Los hechos 26 – 35 – 37 contienen fundamentos jurídicos y razones de derecho.
3. El poder está dirigido al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – LABORAL DE CALI.**

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al **Dr. JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA** , abogado titulado con TP No. 70.003 del CS.J como apoderado judicial de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 29 DE 2021**
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236bf9b69695fedba420b0143b1ac2042dea4091803f168cb667fbfa9d81c402**

Documento generado en 25/11/2021 05:02:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 25 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1968

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: PLUMASPORK SAS

DDA. COOMEVA EPS SA.

Rad. 760013105004 202100396 00

Tema: INCAPACIDADES MEDICAS

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. El poder está conferido para demandar en proceso de UNICA INSTANCIA en tanto presenta demanda de PRIMERA INSTANCIA.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. BALDOMERO ROSERO CASTRILLON , abogado titulado con TP No. 136.387 del CS.J como apoderado judicial de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 29 DE 2021**
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbea40b28ff5ce0d53f7e087ff1a79e8382e56dd54fee8d73779187ddcc41134**

Documento generado en 25/11/2021 05:02:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 25 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2081

Santiago de Cali, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: ORTIZ ABELINO GARCIA MORALES
DDA. HECTOR FABIO ESCOBAR
Rad. 760013105004 202100405 00
Tema: PRESTACIONES SOCIALES

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. El hecho 1 contiene varios hechos
2. El poder carece de firma de quien lo suscribe
3. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JUAN CAMILO CASTILLA OSPINA, abogado titulado con TP No. 340.325 del

CS.J como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

- FIRMA DIGITAL -
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **29/noviembre/DE 2021**
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903809377559b0db059d29d859eafc10d20643291f7c217a3edd9a92f3867f19**

Documento generado en 25/11/2021 05:02:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 25 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2082

Santiago de Cali, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: FERNANDO OSORIO BLANDON

DDA. PROTECCION Y COLPENSIONES

Tema: PENSION DE SOBREVIVIENTES

RAD. 2020 -391

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. El nombre de la demandada citado en el poder y la demanda **PROTECCION** no coincide con el indicado en el certificado de cámara de comercio: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**
2. En el poder cita varios fondos además de los demandados, por lo que no le queda claro al juzgado si el actor ostenta o no la calidad de multifiliado, caso en el cual deberán vincularse los otros fondos, en aras de evitar posibles nulidades, debiendo aclarar esta situación.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ abogado titulado con TP No.

139.617 del CS de la judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f289c22ac5f8d55eb7a6241fe87c568ae6bc7a2766b8c1a0cd13113308d265**

Documento generado en 25/11/2021 05:02:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. único **2021-370** informando que se encuentra pendiente de admitir o inadmitir. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

AUTO No. 1962

Santiago de Cali, noviembre 25 de dos mil veintiuno.

REF. ORDINARIO DE ALEJANDRO AGUILAR SALAZAR VS. COLPENSIONES.

El señor **ALEJANDRO AGUILAR SALAZAR**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez.

Observa el despacho que la parte actora liquida el valor de sus pretensiones, estableciendo una diferencia en cuantía de \$1.360.170,00, suma ésta que no supera los 20 salarios mínimos legales vigentes, ni siquiera liquidándole los intereses moratorios que solicita sobre dicho valor, no siendo competente este despacho para el conocimiento de este asunto, pese a que la pretensión que reclama tracto sucesivo, la cuantía es muy mínima para que supere dicho valor.

Por lo tanto y como quiera que en este distrito judicial existen Jueces Municipales de Pequeñas Causas en lo Laboral, quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del CPT y de la SS., (Par. 3) son competentes para conocer de las acciones ordinarias laborales de única instancia, habrá de ordenarse su remisión a los citados juzgados para lo de su competencia.

Por tal razón habrá de rechazarse la demanda, debiendo remitirse a los juzgados de pequeñas causas, para su conocimiento.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de LUZ DARY JURADO OROZCO VS. COLPENSIONES, por falta de competencia por factor de la cuantía.
2. REMITIR la demanda junto con sus anexos, a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI - R - para que asuman el conocimiento de la misma. Cancelese la radicación en los sistemas de información.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r. .

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 29 DE 2021**
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aada997895bf251beec153970c566dd97ff028be3c7d3d548582295763dd61c**

Documento generado en 25/11/2021 05:02:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 25 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que el actor presentó un escrito denominado queja para el pago de sus prestaciones sociales y el reintegro. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1963

Santiago de Cali, noviembre 25 de dos mil veintiuno

Ref. QUEJA

Dte: ANA MILENA BEDON MINA

Ddo: HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL

RAD. 2021 – 376

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que la peticionaria presenta escrito de QUEJA contra el HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL, pretendiendo se le ordene al citado le pague sus prestaciones sociales, al igual que su reintegro por haber sido despida injustamente, solicitando con ello se le proteja el derecho al mínimo vital y al sueldo y liquidación de sus prestaciones sociales.

Previo a resolver, se **CONSIDERA:**

La queja formulada por la peticionaria no reúne los requisitos del CPT y Ss, Dcto. 806 de 2021 y demás, como para haberle dado el trámite a una demanda ordinaria laboral de primera instancia, caso en el cual debería estar representada o bien mediante apoderado judicial, o por medio de estudiante de consultorio jurídico, conforme lo establece el Dcto. 196 de 1971. Tampoco de única instancia como para remitirla a los jueces de Pequeñas Causas.

Tampoco reúne los requisitos previstos por los Decretos 2591/91 - 306/92 como para darle el trámite de una acción de tutela, porque reclama derechos salariales, prestacionales e indemnizatorios, denominándolos como mínimo vital.

Simplemente manifiesta en su escrito que se queja para que el despacho ordene su reintegro al mismo cargo por haber sido despedida injustamente y se ordene también el pago de sus prestaciones sociales y mora, no aportando ni la mas mínima prueba de ello.

Razón por la cual y ante la falta de requisitos suficientes, no es posible acceder a su pretensión, debiendo advertirle al peticionario que si bien es cierto uno de los principios que gobiernan el proceso laboral es el de la **“gratuidad”**, consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los despachos judiciales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política en su artículo 41...”(ver Sentencia 1220-90), no es menos cierto que, quien

alega un derecho, debe probar el hecho, y en este caso la quejosa no aportó ni la mas mínima prueba para acceder a su pretensión.

Por tanto habrá de devolverse su escrito para que se ajuste a las previsiones legales y con ello, direccionar conforme a derecho, sus pretensiones.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el escrito de queja formulado por la actora.

TERCERO: Cancélese su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: Se abstiene el despacho de devolver los escritos por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee, atemperándose a las previsiones legales conforme se le indica en la parte motiva de esta providencia

QUINTO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

**-Firma Digital-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No.166 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 29 DE 2021**

La secretaria,



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c713454e9adc13965c48e04406b8e5ef21aa5d2e937d376120b829bfc43fca0**

Documento generado en 25/11/2021 05:02:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 25 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1961

Santiago de Cali, noviembre 25 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: EMIRO MACIAS IMBACHI

DDA. COLPENSIONES

Rad. 760013105004 202100368 00

Tema: RETROACTIVO PENSION DE INVALIDEZ

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. YULIETH ANDREA MEDINA NARANJO, abogada titulada con TP No. 156.144 del CS.J como apoderada judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

1.- Vigente según consulta en la página web. Ran

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 29 DE 2021**
La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a172ace482af6c09e59b25cbecf8b5e9721940939e665caf5010c4e8ecee269**

Documento generado en 25/11/2021 05:02:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 25 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2083

Santiago de Cali, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: GLORIA INES ZULUAGA

VS. COLPENSIONES - PROTECCION SA. Y COLFONDOS S.A.

TEMA: NULIDAD Y DERECHO PENSIONAL.-

Rad. 76001-31-0-004-2021-00 411 00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del art. 25 del CPT Y SS y Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada **GLORIA INES ZULUAGA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** representadas legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. IVONNE MARITZA QUCENO MURCIA, abogada titulada con TP 171.986 del CSJ como apoderado (a) judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, NOVIEMBRE 29 DE 2021
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **68df600661c664433fd5bf5b21c60a5b9187d94430f4e3b8362fe1b556acf47e**

Documento generado en 25/11/2021 05:02:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>